CURADURIA URBANA No. 2 de Armenia, Q.
Ingeniero&Abogado JOSÉ ELMER LÓPEZ RESTREPO
Calle 21 N° 13-51 Ed. Valorización Ofi. 101
Tel 7447613 Correo electrónico **curador2@curaduria2armenia.com**
www.curaduria2armenia.com

Armenia, Quindío, 24 de Julio de 2024

Doctora
Francy Enith Londoño Carmona
Tesorera General
Secretaría de Hacienda
Municipio de Armenia
Correo electrónico: hacienda@armenia.gov.co – notificacionestesoreria@armenia.gov.co - servicioalcliente@armenia.gov.co.
Armenia – Quindío

ASUNTO: Respuesta a Emplazamiento a declarar No.1858 del 17 de junio de 2024

Emplazado: JOSE ELMER LOPEZ RESTREPO C.C. 2.680.610

Cordial saludo,

JOSÉ ELMER LÓPEZ RESTREPO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Armenia, portador de la cedula de ciudadanía No. 2.680.610, quien en la actualidad funge como **Curador Urbano 2 de Armenia**, Resolución No. 181 de Mayo 24 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL CURADOR URBANO No. 2 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA", notificada el 26 de Mayo de 2021 y acta de posesión No. 066 de junio 01 de 2021, según documentos adjuntos, por medio del presente escrito, doy respuesta oportuna al **EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR No. 1858 del 17 de junio de 2024** con fecha de recibido electrónico del 04/07/2024, en los siguientes términos:

En atención a las normas tributarias municipales vigentes, manifiesto que la actividad de servicios ejercida en la condición anotada, se enmarca en los supuestos normativos de **ACTIVIDAD NO SUJETA** (PROHIBICION GRAVAMEN) contemplada en el Acuerdo No. 229 de Diciembre 13 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA", LIBRO PRIMERO, PARTE SUSTANTIVA, TÍTULO I, GENERALIDADES Y DEFINICIONES CAPITULO II INDUSTRIA Y COMERCIO, ARTICULO 44 ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBICION GRAVAMEN), NUMERAL 9. PARAGRAFO 2 Y 4, tal como entraré a demostrarlo, por lo tanto, el suscrito no estaba en la obligación de presentar la declaración de industria y comercio período gravable 2022 ante el Municipio de Armenia, según lo señalado en el artículo 343 ibidem, lo cual podrá ser verificado por la administración tributaria municipal en cualquier momento.

Para abordar la demostración expuesta se parte del contexto normativo invocado, en el que se enmarca o subsume la única actividad que ejerzo como persona natural y que es considerada de prohibido gravamen para el impuesto y que además está al servicio del Estado dada la naturaleza jurídica de la figura del Curador Urbano en Colombia como particular que ejerce función pública y que en su ejercicio por disposición legal y reglamentaria percibe ingresos denominados "expensas" que tienen la calidad de ser recursos públicos:

CURADURIA URBANA No. 2 de Armenia, Q.
Ingeniero&Abogado JOSÉ ELMER LÓPEZ RESTREPO
Calle 21 Nº 13-51 Ed. Valorización Ofi. 101
Tel 7447613 Correo electrónico curador2@curaduria2armenia.com
www.curaduria2armenia.com

Acuerdo No. 229 de diciembre 13 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA":

"ARTICULO 44. ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravan con el impuesto de industria y comercio los ingresos generados por las siguientes actividades:

(...)
9. Las profesiones liberales ejercidas por personas naturales de forma individual.
(...)
PARAGRAFO 2. Para efectos del presente artículo, se entiende por profesión liberal toda actividad realizada de forma individual por una persona natural, en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.

2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

PARAGRAFO 3. Las profesionales liberales ejercidas individualmente por personas naturales que integran el impuesto unificado bajo el régimen de tributación (SIMPLE), estarán gravadas en todos los casos, por lo cual se encuentran obligados a pagar el componente de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 4. La procedencia del prohibido gravamen podrá ser verificada por la administración tributaria municipal, sin que se requiera acto administrativo para su reconocimiento

Cuando un contribuyente realice únicamente actividades de prohibido gravamen, no está en la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio, según lo señalado en el ARTICULO 343 del presente Acuerdo." (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

"ARTICULO 343. QUIENES NO ESTAN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración de Industria y Comercio ante el Municipio:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollan actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto.
(...)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Lo primero, es manifestar que quien ejerce como curador urbano 2, ostenta la calidad de **ingeniero civil y abogado**, ambas están dentro de las denominadas profesiones liberales, en los términos de las citadas normas tributarias municipales y las normas que regulan dichas profesiones, entre ellas, la Ley 435 de1998, modificada por la Ley 1325 de 2009, 962 de 2005, 842 de 2003 y demás normas concordantes y reglamentarias, Decreto 196 de 1991 y sus modificaciones, y demás normas concordantes.

El título de Ingeniero Civil, que ostento fue concedido por la Universidad Del Quindío, según acta de grado No. 339 del 14 de septiembre de 1990, por tal motivo El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), me otorgó la Tarjeta Profesional No. 63202-38736 DE FECHA 21/03/1991, la misma que hoy está vigente, según el certificado No. CVAD-2024-2876105 de julio 23 de 2024 el cual adjunto.

La otra profesión liberal que complementa la formación para el ejercicio de la función como Curador Urbano2, es la de Abogado, titulado por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, según acta de grado del 30 de septiembre de 2011, Tarjeta Profesional No. 208822 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según el certificado No. 2545319 del 24 de julio de 2024 expedido por el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, actualmente las profesiones liberales de Ingeniero Civil y Abogado, las vengo ejerciendo de manera exclusiva, en la prestación del servicio Público, que me ha sido delegado en calidad de Curador Urbano 2 de Armenia, a partir del 01 de junio de 2021 y por el periodo de 5 años, según los documentos de nombramiento y posesión que se adjuntan; es de anotar, que tal designación fue producto de haber superado satisfactoriamente el concurso de méritos, convocado por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Superintendencia de Notariado Y Registro, tal como lo establece el Decreto nacional 1077 de 2015 y la Ley 1796 de 2016, proceso por el cual se determinó, la conformación de la lista de elegibles para la designación de los Curadores Urbanos 1 y 2 de Armenia, certamen en el que por virtud de la regulación de la selección de los curadores Urbanos en Colombia, exige, entre otros requisitos, el de poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de las ciencias sociales, económicas o de la administración y posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana, y la correspondiente matrícula, tarjeta o licencia profesional, en los casos de las profesiones reglamentadas; título de Ingeniero Civil y Abogado, con las respectivas especializaciones y maestría, que fueron aportados, calificados y avalados, cumpliendo ampliamente las exigencias establecidas por el concurso y el marco legal, esto es, artículo 101 modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, articulo 2.2.6.6.3.3. del Decreto nacional 1077 de 2015 y los artículos 20 y siguientes de la Ley 1796 de 2016, codificación esta que, acentúa y recalca la naturaleza de la función que desempeña los curadores urbanos, enfatizando en el hecho que, ejercen profesión liberal al servicio del Estado y, en consecuencia, tiene dedicación exclusiva y este ejercicio es incompatible con el ejercicio de otras profesionales liberales, salvo que se trate de la catedra universitaria:

*"**ARTÍCULO 26. INCOMPATIBILIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DEL CURADOR URBANO.** Además de las incompatibilidades previstas en la Ley 734 de 2002, es incompatible con la función de los curadores urbanos:*

(...)

*5. **Ejercer cualquier profesión liberal fuera del ejercicio propio del curador urbano,** salvo la cátedra universitaria cuando esta no sobrepase las ocho horas semanales."* ((Negrillas y Subrayas fuera de texto).

En este aspecto, en cumplimiento de función como curador urbano, y en consonancia con el art. 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015, la revisión del proyecto sometido a consideración del Curador, se debe hacer "desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente NSR-10, lo cual representa que, como curador ejerzo de manera continua la profesión liberal del área jurídica por el titulo de abogado que ostento y también, la profesión liberal de ingeniería, por ostentar el título de ingeniero Civil, dedicado de manera exclusiva y en condición de particular que en cumplimiento de una función pública se encarga de tramitar y expedir licencias de construcción, urbanización, parcelación y subdivisión para los predios ubicados en el municipio de Armenia.

Es de aclarar que, estas profesiones liberales, no se ejercen actualmente de manera independiente como persona natural, sino que este ejercicio profesional, se dedica únicamente al servicio del Estado en cumplimiento de la función pública de Curador Urbano No. 2 de Armenia, que actualmente se ejerce, ya que no podrá ser de otra manera, dada la incompatibilidad claramente establecida en el citado artículo 26 de la Ley 1796 de 2016.

Se aclara lo dicho, teniendo en cuenta que, la inscripción en la DIAN bajo los códigos CIUU como actividad principal, código **6910** "Actividades jurídicas", y código **0010 "Asalariados",** es donde se incluyen entre otros, en su orden ***"Otras actividades de notarios públicos, ejecutores judiciales, árbitros y curadores urbanos***.", y en el otro ***"se enmarcan las personas naturales cuyos ingresos provengan de la relación laboral, legal o reglamentaria o que tenga su origen en ella."*** Cabe resaltar que, la inscripción en la DIAN en la forma expuesta, la actividad principal es la misma en la cual se encuentran inscritos todos los Curadores Urbanos del País, y así precisamente ha sido sugerido por organismos nacionales.

Ahora bien, es importante que se tenga presente que las profesiones liberales que ostento, de manera temporal y por el plazo de la designación está al servicio del Estado en el desempeño de función pública en calidad de Curador Urbano No.2 de Armenia y que por la ley y el reglamento es definido como un particular, que ejerce función pública para el ejercicio de una potestad del Estado, que es la función pública del urbanismo, manifestada en las actuaciones urbanísticas, como más adelante se sustentará, en razón de ello, tanto la función pública que se presta, como los ingresos que se perciben son regulados por la ley y el reglamento y en ese sentido, NO puede confundirse que el ejercicio de función pública sea análoga a las actividades de los particulares, tal como claramente se puede inferir de las siguientes citas jurisprudenciales de las Altas Cortes:

- **Sentencia C-593 de 1998, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell y Dr. Carlos Gaviria Díaz:**

"(…) En sentido amplio la noción de función pública atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.

En un sentido restringido se habla de función pública, referida al conjunto

de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que esta investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento (C.P. art. 123).

*(…) **Es función pública, como dice Maggiore, toda actividad que realice fines propios del Estado, aunque la ejerzan personas extrañas a la administración pública.***

En esta perspectiva la función pública se valora objetivamente, haciendo abstracción de quienes la ejercen o son investidos de ella, y considerando que por esta vía el sujeto que la ejerce participa o colabora en la realización de las funciones y cometidos del Estado.
Para efectos de dicha valoración, poco interesa que dichas funciones se ejerzan en forma temporal o permanente, porque las normas de la Constitución regulan ambos tipos de situaciones, como se deduce de la preceptiva de los Artículos 123, 131, 210, 246 y 365 de la Constitución.
(…)".

En sentencia más reciente, la misma Corte hace la diferencia entre prestar servicio público y función pública y las connotaciones de ésta, manifestó:

- Sentencia C-185 de 2019, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

"*(…) Las anteriores referencias permiten señalar que no resulta entonces asimilable en la Constitución el concepto de función pública con el de servicio público. // El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares. **La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado.***

(…)

Solamente en caso [de] que la prestación haga necesario el ejercicio por parte de ese particular de potestades inherentes al Estado, como, por ejemplo, señalamiento de conductas, ejercicio de coerción, expedición de actos unilaterales, podrá considerarse que este cumple en lo que se refiere a dichas potestades una función pública.

*(…) Como se advierte de la sentencia en cita, si bien el servicio público implica la existencia de una actividad que, prestada en forma regular y continua, entraña un interés público o social, en el que su prestación puede quedar a cargo de entidades públicas, comunidades organizadas o particulares, lo que habilita que esté sometida a la regulación, control y vigilancia del Estado, **esta última circunstancia no la convierte en una función pública, pues ella se manifiesta esencialmente a través de mecanismos que envuelven y requieren el ejercicio de potestades públicas, lo que significa, en general, el desenvolvimiento de la autoridad o ius imperium que le es inherente al Estado.***

(…) 6.9.2. Ahora bien, como lo ha admitido la jurisprudencia de esta Corporación, la función pública también describe la relación que se establece entre el Estado y las personas que le prestan sus servicios y que, por tal consideración, adquieren la condición de funcionarios públicos

o, como lo dispone la Carta de 1991, de servidores públicos (CP arts. 123 y 125). Sobre el particular, en la Sentencia C-681 de 2003, este Tribunal manifestó que:

*(…) **En conclusión, el concepto de función pública admite su asimilación, en ciertos casos, con el desenvolvimiento de potestades públicas, y en otros, con el ingreso de manera formal a un cargo creado por el Estado, de acuerdo con los requisitos previstos en la Constitución y la ley, a través de una vinculación legal o reglamentaria, con el fin de atender y satisfacer los intereses generales de la comunidad"** (…)"*

- **Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,** Consejera ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, sentencia radicado ACU-1016 del 18 de noviembre de 1999 definió a la Función Pública, y dejo claro que la función pública del Estado no puede asimilarse como análoga a la del particular:

'El manejo que generalmente se hace de la función pública se ha reducido exclusivamente al ámbito del derecho administrativo, para significar la relación que une al servidor público con la administración, y en tal sentido entonces se entiende, con carácter totalmente restringido como, el conjunto de regímenes de administración laboral aplicables a las personas que prestan sus servicios al Estado, cuando es lo cierto que, el concepto de función pública tiene una connotación mucho mayor.

*En efecto, función pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines y, excepcionalmente, por expresa delegación legal o por concesión, por parte de los particulares; **pero, 'es de señalar que la función pública significa una actividad de Estado que no puede jamás concebirse como análoga a la de un particular, aun cuando se tratara de una empresa';** por manera que no resulta acertado deducir que toda prestación de un servicio público comporta el ejercicio de función pública, aunque, en ocasiones, bien puede existir coincidencia entre el ejercicio de ésta y la prestación de aquél(…)'*

*(…) **No obstante, puede decirse que la función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico**, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público (por ejemplo, y en la mayoría de los casos, para imponer coactivamente su utilización)"*

En las ciudades de Colombia, en las que, existe la figura del Curador Urbano, a esos se le ha delegado la verificación del cumplimiento de la función pública del urbanismo, la cual se encuentra definida en la Ley 388 de 1997, así:

*"ARTICULO 3o. FUNCION PUBLICA DEL URBANISMO. **El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública**, para el cumplimiento de los siguientes fines:*

1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.

2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del

interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.

4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales." (Negrillas y subraya fuera de texto).

Por su parte la ley 1454 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones"* dispuso sobre sobre las competencias municipales en materia de ordenamiento del territorio:

*"**ARTÍCULO 29. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO.** Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:*

(…)

4. Del Municipio

a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.

b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.

c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

***PARÁGRAFO 1o.** La distribución de competencias que se establece en este artículo se adelantará bajo los principios de descentralización, concurrencia y complementariedad de las acciones establecidas por las entidades territoriales y en coordinación con lo dispuesto por sus autoridades respectivas en los instrumentos locales y regionales de planificación.*

(…)"

De conformidad con la Ley 388 de 1997, la función pública del urbanismo, se desarrolla de dos formas, acción urbanística y actuaciones urbanísticas:

La acción urbanística, definida en el artículo 8, modificado por el artículo 27 de la Ley 2079 de 2021, así:

*"**ARTICULO 8o. ACCION URBANISTICA.** La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras: (…)".*

(Subrayas y negrilla fuera de texto).

La actuación urbanística publica, definida en el artículo 36 ibídem, modificado por el artículo 28 de la Ley 2079 de 2021, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 36. ACTUACIÓN URBANÍSTICA. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y construcción de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución con base en las decisiones administrativas contenidas en la acción urbanística, de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 y demás disposiciones de la presente ley.

Los actos administrativos de contenido particular y concreto en firme que autorizan las actuaciones urbanísticas consolidan situaciones jurídicas en cabeza de sus titulares y los derechos y las obligaciones contenidas en ellas. La autoridad municipal o distrital competente deberá respetar los derechos y obligaciones que se derivan de tales actos.

Son actos administrativos de contenido particular y concreto las licencias de parcelación, urbanización, construcción y demás establecidas por la normatividad nacional. (…)"

Es la misma Ley 388 de 1997 la que crea la figura de los curadores urbanos en Colombia para encargarles la función pública del urbanismo en cuanto a las actuaciones urbanísticas, tal como se puede cotejar en el contenido del artículo 101 modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003:

"Artículo 101°.- Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

(…)

El ejercicio de la curaduría urbana deberá sujetarse entre otras a las siguientes disposiciones:

1. El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación.

Para ser designado curador deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o posgrado de urbanismo o planificación regional o urbana;

3. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo relacionado con la remuneración de quienes ejercen esta

función, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarios <sic> para expedirlas.

(…)

4. Los curadores urbanos serán designados para periodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su desempeño por parte de los alcaldes municipales o distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las Curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.

5. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico continuará cumpliendo con las funciones de coordinación y seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales.

6. El alcalde municipal o distrital, o su delegado permanente, será la instancia encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos.

(…)

8. Ley que reglamente las curadurías determinará ente otros aspectos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los curadores urbanos, además de los impedimentos para el ejercicio del cargo, que sean aplicables a los curadores y a los integrantes del grupo interdisciplinario de apoyo." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Actualmente las competencias regladas de los Curadores Urbanos en Colombia para el ejercicio de la función pública que prestan, está reguladas de manera específica en el Decreto Reglamentario 1077 de 2015, para lo cual se traen algunas citas:

"ARTÍCULO 2.2.6.6.1.1 Curador urbano. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole." Negrillas y Subrayas fuera de texto).

"ARTÍCULO 2.2.6.6.1.2 Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción." Negrillas y Subrayas fuera de texto).

"ARTÍCULO 2.2.6.6.1.5. Jurisdicción. Para efectos del presente capítulo se entiende por jurisdicción el ámbito espacial sobre el cuál puede actuar el curador urbano. La jurisdicción comprende la totalidad del territorio del municipio o distrito, salvo aquellas áreas que se señalen en las normas urbanísticas y en el Plan de Ordenamiento Territorial cómo no aptas para la ejecución de actuaciones urbanísticas o que tengan expresamente restricciones especiales." (Subrayas fuera de texto).

"ARTÍCULO 2.2.6.6.2.3 Los curadores urbanos serán designados para el desempeño de esta función pública por el alcalde municipal o distrital, previo concurso de méritos adelantado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para períodos individuales de cinco (5) años, en los términos previstos en la Ley 1796 de 2016, o la norma que la adicione, modifique o sustituya." Negrillas y Subrayas fuera de texto).

"ARTÍCULO 2.2.6.6.3.1 Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos. A partir del 13 de julio de 2017, fecha de entrada en vigencia del Título IV de la Ley 1796 de 2016, el concurso de méritos para la designación del curador urbano se regirá por las siguientes reglas:

Corresponderá al alcalde municipal o distrital designar a los curadores urbanos de conformidad con el resultado del concurso que se adelante para la designación de los mismos dentro de su jurisdicción. (…)" Negrillas y Subrayas fuera de texto).

"ARTÍCULO 2.2.6.6.3.3 Requisitos para concursar. Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio, o extranjero residente legalmente en el país, no mayor de 70 años y estar en pleno goce de los derechos civiles de acuerdo con la Constitución Nacional y las leyes civiles.

b) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de las ciencias sociales, económicas o de la administración y posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana, y la correspondiente matrícula, tarjeta o licencia profesional, en los casos de las profesiones reglamentadas. *(…)"* Negrillas y Subrayas fuera de texto).

"ARTÍCULO 2.2.6.6.3.12 Posesión del curador urbano. Quién resulte designado cómo curador urbano deberá posesionarse ante el alcalde municipal o distrital dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la aceptación de la designación. (…)" (Subrayas fuera de texto).

En normas subsiguientes de las citadas se puede cotejar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, las **disposiciones en torno a la selección y concurso de los Curadores Urbanos, régimen disciplinario de los Curadores Urbanos, en armonía con la Ley 1796 de 2016, entre otras disposiciones que regulan la prestación de la función a cargo, vigilancia y control de los Curadores, expensas por los trámites ante los Curadores Urbanos, tarifa, liquidación para las diferentes actuaciones urbanísticas y otras actuaciones asociadas a estas de su competencia. Entre otras.**

Todo lo expuesto hacer ver como cobra relevancia lo dispuesto en el *artículo 26 de*

la Ley 1796 de 2016 sobre la incompatibilidad con el ejercicio de la función de los curadores urbanos para: "(...) 5. Ejercer cualquier profesión liberal fuera del ejercicio propio del curador urbano, salvo la cátedra universitaria cuando esta no sobrepase las ocho horas semanales. ", (Subrayas fuera de texto); en razón a que como se manifestó, la profesión liberal de Ingeniero Civil y Abogado, está al servicio del Estado y de manera exclusiva o única, sin que pueda ejercer otra profesión liberal, por lo tanto, reitero, se subsume claramente en una ACTIVIDAD NO SUJETA DE PROHIBIDO GRAVAMEN con base en el artículo 44 numeral 9, parágrafos 2° y 4° en armonía con el artículo 343 del Acuerdo 229 de 2021" POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA".

De igual forma, solicito consultar que el régimen tributario en el que me encuentro registrado ante la DIAN, el cual es el régimen ordinario de tributación, se adjunta el RUT impreso del 24 de julio de 2024, que así lo demuestra, por lo que se descarta también ser parte de los sujetos pasivos obligados del Impuesto de Industria y Comercio, conforme a lo prescrito en el parágrafo 3° del artículo 44 en armonía con el artículo 343 numeral 4°, del Acuerdo 229 de 2021"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA".

Aunado a todo lo expuesto y por consiguiente, los ingresos del curador urbano, en primer lugar, son ingresos públicos, los cuales por consagración legal y reglamentaria, concretamente el Decreto 1077 de 2015 contempla, como atrás se dijo, las **expensas por los trámites ante los Curadores Urbanos, tarifa, liquidación para las diferentes actuaciones urbanísticas y otras actuaciones asociadas a estas de su competencia, así como su reinversión en el mismo servicio para asumir los** costos y gastos propios de su labor, así como su propia remuneración y la del grupo interdisciplinario de apoyo a que está obligado vincular por su cuenta, así como, para pagar o sufragar costos de vigilancia de la SNR en virtud de la Ley 1796 de 2016, todo lo cual, en razón a que la figura de Curador Urbano en Colombia de acuerdo al marco regulatorio, no tiene legalmente consagrado una contraprestación oficial legal o directa del Estado, en este caso de la entidad territorial y por esta sola razón, los ingresos del curador urbano estas excluidos del impuesto municipal de industria y comercio.

Para sustentar lo anterior, se traen en citas las siguientes normas del Decreto 1077 de 2015, relacionado con el cobro de expensas y su reglamentación por el gobierno nacional que tiene como causa la prestación de la función pública del urbanismo municipal:

*"**ARTÍCULO 2.2.6.6.8.1 Expensas por los trámites ante los curadores urbanos.** Las expensas percibidas por los curadores urbanos se destinarán a cubrir los gastos que demande la prestación del servicio, incluyendo el pago de su grupo interdisciplinario de apoyo y la remuneración del curador urbano.*

*En todo caso, a partir del 3 de mayo de 2010, el curador urbano deberá reflejar en su contabilidad qué porcentaje de los ingresos provenientes de la liquidación del cargo variable **"Cv"** de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.6.6.8.3 del presente decreto,*

corresponde a:

1. Los gastos que demanda la prestación del servicio, y

2. La remuneración del curador.

De igual manera se procederá tratándose de la liquidación de expensas por la expedición de licencias de subdivisión, licencias de construcción individual de vivienda de interés social, el reconocimiento de edificaciones, prórroga y la autorización de las actuaciones de que tratan los artículos 2.2.6.6.8.11 a 2.2.6.6.8.15 de este decreto.

PARÁGRAFO 1. *El pago al curador urbano del cargo fijo* ***Cf'*** *establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.6.6.8.3 del presente decreto, siempre se destinará a cubrir los gastos que demande la prestación del servicio.*

PARÁGRAFO 2. *Las expensas reguladas en el presente decreto son únicas y serán liquidadas por el curador urbano y pagadas a este por el solicitante del trámite o la licencia. de conformidad con los términos que se establecen en los artículos siguientes.*

PARÁGRAFO 3. *En ningún caso los curadores urbanos podrán incluir dentro de los gastos para la prestación del servicio, el pago de honorarios a su favor distintos de lo que les corresponde a título de remuneración según lo señalado en el presente artículo; salvo cuando el curador urbano actué cómo revisor independiente de diseños estructurales, caso en el cuál pactará con el solicitante la remuneración correspondiente a dicha labor de acuerdo con lo reglamentado por la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcción Sismo Resistente. (…)"*

De manera más concreta las normas subsiguientes se podrán consultar en la reglamentación en cita, todo lo relacionado con las expensas a favor de los Curadores Urbanos en Colombia en las siguientes disposiciones que se citan: **ARTÍCULO 2.2.6.6.8.3** ***Fórmula para el cobro de las expensas por licencias y modalidades de las licencias.*** **/ ARTÍCULO 2.2.6.6.8.4** ***Asignación del factor municipal*** **/ ARTÍCULO 2.2.6.6.8.5** ***Radicación de las solicitudes de licencias.*** **/ ARTÍCULO 2.2.6.6.8.6** ***Liquidación de las expensas para las licencias de urbanización y parcelación.*** **/ ARTÍCULO 2.2.6.6.8.7** ***Liquidación de las expensas para las licencias de construcción.*** **/ ARTÍCULO 2.2.6.6.8.8** ***Liquidación de las expensas para licencias simultáneas de urbanización, parcelación y construcción.*** **/ ARTÍCULO 2.2.6.6.8.9** ***Liquidación de las expensas para licencias de urbanización y construcción por etapas.*** **/ ARTÍCULO 2.2.6.6.8.10.** ***Liquidación de las expensas para las modificaciones de licencias vigentes.*** **/ ARTÍCULO 2.2.6.6.8.11.** ***Expensas por licencias de subdivisión.*** **/ ARTÍCULO 2.2.6.6.8.12** ***Expensas en los casos de expedición de licencias de construcción individual de vivienda de interés social.*** **/**

ARTÍCULO 2.2.6.6.8.13 ***Expensas por prórrogas de licencias y revalidaciones.*** **/ ARTÍCULO 2.2.6.6.8.14** ***Expensas por reconocimiento de edificaciones.*** **/ ARTÍCULO 2.2.6.6.8.15** ***Expensas por otras actuaciones.*** **/ ARTÍCULO 2.2.6.6.8.16** ***Pago de expensas en caso de faltas absolutas del curador urbano.*** **/ ARTÍCULO 2.2.6.6.8.17** ***Facturas por pago de expensas.***

Para acentuar la naturaleza de fondos o recursos públicos y que además son auditados por la Contraloría Municipal como órgano de control Fiscal, en este caso, de la Contraloría Municipal de Armenia, a través de la rendición de la cuenta anual, y sin perjuicio de auditorías especiales de dicho órgano y la vigilancia y control del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y de la Superentendía de Notariado y Registro, se traen algunos pronunciamientos emanados de la Contaduría General de La Nación y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como del Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicios civil, donde se ha analizado esta naturaleza de las expensas que perciben los Curadores Urbanos y que se identifican como tasas impuestas con base en la facultad impositiva del Estado y por esta razón son considerados como recursos públicos:

- **Contaduría General De La Nación. Consulta Contable. Concepto 200512-54405, del 30 de junio de 2006,** dirigido al presidente de la Corporación de Contadores. Tema: Plan General de contabilidad Pública. Subtema: Aplicación por parte de las Curadurías Urbanas.

"(…), el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto radicado con el número 1.624 del 3 de febrero de 2005, consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, dirime esta inquietud al expresar: "Las expensas que reciben los curadores urbanos son fondos de naturaleza pública, en tanto surgen de la soberanía impositiva del Estado, proveniente del ejercicio de funciones públicas y corresponden materialmente al concepto de tasas."

Basados en lo anterior procedemos a establecer si los Curadores Urbanos están sujetos, o no, al ámbito de aplicación del Plan General de Contabilidad Pública (…) En tal sentido, de conformidad con el concepto 1.624 del Consejo de Estado, los Curadores Urbanos, perciben recursos públicos. Por lo tanto, pertenecen al ámbito de aplicación del Plan General de Contabilidad Pública. (…)"

- **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Dirección de Espacio Urbano y Territorial, Concepto No. 2023ER0145034 – 2023ER0148150 – IMPLEMENTACION Y CONTROL – CURADORES URBANOS – EXPENSAS.** Del 27/12/2023, dirigido al presidente del Colegio Nacional de Curadores Urbanos.

"(…)

Repecto a las expensas que cobran los curadores urbanos, vale indicar lo expuesto mediante pronunciamiento del día 3 de febrero de 2005, por parte del Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado;

"Como auiera que las expensas que consagró el legislador a favor de los Curadores Urbanos buscan recuperar los costos del servicio público

administrativo de licenciamiento, a la luz de la normatividad vigente, constituyen una tasa. Y por ser erogacines pecuniarias a cargo del usuario, producto del poder impositivo del Estado, son fondos públicos, aunque no se incorporen al Presupuesto General de La Nación. En consecuencia, sobre ellos debe ejercerse control fiscal. " (Subrayas por fuera del texto original).

Así mismo, este ministerio en concepto emitido mediante radicado 1200-E2-48038 del primero de junio de 2011 concluyó que: "(…) Así las cosas, se concluye que la expensa que cobra el curador urbano es una tasa cuyo cobro se genera por el ejercicio de la función pública de estudiar, tramitar y expedir una licencia urbanística (…)", Es decir, las expensas son cobradas por el curador urbano en ejercicio de sus funciones, se entiende como una tasa.

En consecuencia, se concluye que al estar excluidas las tasas del cálculo en función de la unidad de valor básico (UVB), no se observa que las expensas que cobran los curadores urbanos deban ser calculadas con base en esa unidad sino con fundamento en aquellas disposiciones que actualmente rigen su cobro en el Decreto 1077 de 2015. (…)"

Como los conceptos expuestos, existen hacia atrás, otros conceptos de la Contaduría General de La Nación y del Ministerio de Vivienda, donde la línea expuesta ha sido la misma, por citar: Contaduría General de La Nación. Concepto 200511-53077. TEMA. CATALOGO GENERAL DE CUENTAS. SUBTEMA. CURADURIAS URBANAS. /Concepto 26 CTPCP. Ref. Consulta. Tema. Régimen contable de los Curadores Urbanos. / Ministerio de Vivienda. Consulta No. 4120-E1- 12097 del 06 de febrero de 2009.

- **Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Gustavo Aponte Santos, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil seis (2006), que obedece a la Radicación 1000-2-53473,** en repuesta a consulta realizada por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, respecto de la responsabilidad fiscal derivada del manejo de las expensas que reciben los curadores urbanos y la titularidad de los bienes adquiridos con cargo a las mismas:

"(…) 1. RÉGIMEN DE EXPENSAS CANCELADAS POR LOS USUARIOS PARA ATENDER LA FUNCIÓN PÚBLICA ENCOMENDADA A LOS CURADORES URBANOS.
Desde la introducción en nuestra legislación de la figura del curador urbano en el decreto ley 2150 de 1995, hasta su consagración en el artículo 101 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la ley 810 de 2003, éste ha sido definido como un particular que cumple una función pública, cuyo ejercicio implica tanto el desarrollo de actividades de carácter misional, tales como, el estudio, el trámite y la expedición de las licencias de urbanismo, construcción, parcelación, demolición, loteo subdivisión de predios a solicitud del interesado en adelantar este tipo de proyectos, que requieren del concurso o colaboración de un grupo interdisciplinario especializado, como la realización de funciones de carácter administrativo y financiero necesarias para garantizar el funcionamiento de la curaduría.

En efecto, el legislador dispuso que, para el ejercicio de la curaduría urbana, el curador debe "acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará", su labor, le otorgó la función de recaudar y administrar las expensas a cargo de los usuarios que realicen trámites ante las curadurías urbanas y el derecho de recibir una remuneración por estos servicios.

En desarrollo de lo dispuesto en la ley 388 de 1997 (artículo 101 numeral 4), el Gobierno Nacional mediante el decreto 1052 de 1998, reglamentó el régimen de expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo referente a la remuneración del curador, cuya filosofía en términos generales se conserva en el decreto 564 de 2006, que lo derogó parcialmente, en el cual se reglamentan, entre otros aspectos, las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas y la función pública que éstos desempeñan.
Es así como, el decreto 564 de 2006 establece que las expensas percibidas por los curadores están destinadas a cubrir los gastos que demande la curaduría y la remuneración del curador, a través de los cargos fijos y variables, (…)

De lo expuesto, la Sala concluye que el régimen de las expensas que reciben los curadores urbanos por concepto de los trámites que realizan los usuarios de las curadurías, busca recuperar los costos y gastos que se derivan de las actividades específicas de licenciamiento, funcionamiento y operación de las curadurías urbanas, para garantizar la prestación eficiente de la función pública, su sostenibilidad y el pago de la remuneración del curador. (…)"

2. ALCANCE DE LA AUTONOMIA ADMINISTRATIVA DEL CURADOR URBANO
Como lo manifestó esta Sala en el concepto 1643 de 2005, los curadores cumplen una función pública que se rige por los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 Superior y los actos relacionados con el otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción, son actos administrativos que deben expedirse de conformidad con las normas urbanísticas y las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, en lo no previsto en normas especiales.

(…) Al respecto la Sala entiende que las normas citadas incluyen dos formas de autonomía. La autonomía en el ejercicio de las funciones de carácter misional, y la autonomía en lo concerniente a la función administrativa. Sobre la primera, es evidente que ella se contrae al cumplimiento cabal de las normas urbanísticas expidiendo las licencias que la ley le faculta y en la forma reglada inherente a la función. Su tarea misional tiene entonces las limitaciones que implican los principios de la función administrativa y las reglas específicas de la misión que desempeñan.
*Otro tanto sucede con la autonomía administrativa de los curadores, puesto que, aunque cuentan con independencia para contratar el grupo interdisciplinario especializado que se necesite para cumplir con las actividades profesionales y técnicas propias de la función de licenciamiento… adquirir el sistema de información que les permita la interconexión con las oficinas de planeación municipales o distritales…, comprar los bienes muebles e inmuebles para la correcta prestación del servicio, **también lo es, que el manejo y administración de los recursos públicos derivados de las expensas**, a excepción de los recursos que recibe el curador urbano a título de remuneración, **debe ajustarse a los principios constitucionales de la función administrativa, estatuidos en el artículo 209 de la C.P. y desarrollados en la ley 489 de 1998, aplicable en forma expresa a los particulares que cumplan funciones públicas (artículo 2°).***

***De otra parte, esta Sala había definido que los curadores desarrollan una gestión fiscal en el manejo de las expensas**,… sobre la cual es necesario profundizar, diciendo que, además de los principios superiores, la gestión fiscal de las expensas que estos particulares tienen a su cargo, debe estar informada por los principios de economía, eficacia, eficiencia, responsabilidad y transparencia, previstos en el artículo 3° de la ley 489 de 1998 y consultar el interés general (artículo 4°), pilares del sistema de control fiscal.*

Es claro entonces, que al amparo de la autonomía de que trata el artículo 67 del decreto 564 de 2006, el curador urbano no está facultado a modificar el destino de las expensas en interés particular, pues los gastos e inversiones que se efectúen con cargo a las mismas deben tener una relación de medio a fin con la función pública encomendada, máxime si se considera que por su naturaleza, las mismas son tasas retributivas de un servicio, cuya única destinación posible, es la financiación de la función pública conferida a estos particulares. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se desprende de la anterior transcripción, la naturaleza de fondos o recursos públicos que se le otorga a las expensas recibidas por el Curador Urbano derivado de la función pública que ejerce, recursos reinvertidos en la misma prestación de la función a cargo y que por tanto es objeto de control fiscal; lo cual viene decantado claramente por el Consejo de Estado desde el año 2005, postura que a hoy permanece como se muestra en pronunciamientos de la Contaduría General de la Nación y de manera reciente en el concepto citado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En relación con el Impuesto de Avisos y Tableros, que es complementario al de Industria y Comercio, según el Acuerdo 229 de diciembre 13 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA", e hilado a toda la argumentación expuesta de no estar obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio por ejercer actividad de prohibido gravamen, se pone de presente que la ley 1796 de 2016 claramente advierte que es falta gravísima de los Curadores Urbanos fijar avisos comerciales o de otra índole que estimulen a demandar sus servicios, esto en razón a la función pública que prestan:

*"**ARTICULO 28. FALTAS GRAVISIMAS DE LOS CURADORES URBANOS:** Además de las señaladas en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, o la ley que la modifique, derogue o subrogue, constituyen faltas disciplinarias gravísimas y por lo tanto dan lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, las siguientes:*

(…)

"1. El empleo de propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios. Lo anterior no incluye la posibilidad de que cada curador cuente con una dirección, sitio de Internet donde informe sobre los servicios que presta y demás temas propios de la función.
(…)"

Por lo tanto al quedar desvirtuado ser sujeto pasivo del Impuesto de industria y Comercio, por ejecutar ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN), como ha sido objeto del presente escrito, también le sigue la consecuencia de no ser sujeto de su complementario de AVISOS Y TABLEROS, y además por el contexto del artículo 28 de la Ley 1796 de 2016 antes citado, razón por la cual, se puede concluir que, tampoco los Curadores Urbanos puedan ejecutar actividades que constituyan el hecho generador de dicho impuesto, conforme al artículo 84 del Acuerdo 229 de diciembre 13 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA", que dispone:

"ARTICULO 84. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

(...)

*2. **SUJETO PASIVO**. Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicidad, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.*

*3. **HECHO GENERADOR**. Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros que se utilizan como propaganda, divulgación o identificación de una actividad o establecimiento, dentro de la jurisdicción del Municipio de Armenia. (...)"*

En razón de hecho se aclara que, *los* avisos que se colocan en la puerta de entrada de la oficina donde cumple la función pública delegada, el Curador Urbano No. 2 de Armenia, solo tienen la virtud de orientar a los usuarios la dirección donde queda el despacho, al cual debe dirigirse para solicitar el servicio, sin que se pueda tomar el despacho del curador como un establecimiento de servicios particulares, sino como el despacho donde ejerce la función pública encomendada; pues el numeral 1° del articulo 28 de la Ley 1796 de 2016, establece como falta gravísima el empleo de propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios.

Sirvan todos los pronunciamientos expuestos, para elevar de manera respetuosa ante usted, la siguiente

PETICION:

1. Que se tenga como desvirtuado el EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR No. 1858 DEL 17 DE JUNIO DE 2014 que me fue remitido, con fecha de recibido electrónico del 04/07/2024, en tanto ha quedado demostrado y probado de que el suscrito Curador Urbano No. 2 de Armenia, no estaba en el deber de presentar la declaración y pagar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros correspondiente de la vigencia 2022, como tampoco lo está para vigencias subsiguientes hasta que ejerza como Curador Urbano No. 2 de Armenia.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, tampoco estoy obligado a pagar sanciones por extemporaneidad sugeridas en el EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR No. 1858 DEL 17 DE JUNIO DE 2014 que me fue remitido, con fecha de recibido electrónico del 04/07/2024 y, de igual manera, no le asiste a la administración tributaria municipal el derecho de imponer sanción por no declarar de que trata el artículo 234 del Acuerdo 229 de diciembre 13 de 2021.
3. Que, como consecuencia de las peticiones anteriores, se solicita no dar continuidad al proceso y demás procedimientos tributarios contemplados en el artículo 382 y siguientes del Acuerdo 229 de diciembre 13 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA", y en consecuencia solicito respetuosamente archivar el expediente o

asunto objeto del presente pronunciamiento.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Copia de la Resolución No. 181 de mayo 24 de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL CURADOR URBANO No. 2 DEL MUNICIPIO DE ARMENIA"*, notificada el 26 de mayo de 2021 y acta de posesión No. 066 de junio 01 de 2021.
2. Copia del acta de grado y tarjeta profesional de Ingeniero Civil.
3. Certificado No. CVAD-2024-2876105 del 23 de julio de 2024 del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, sobre vigencia de la tarjeta.
4. Copia acta de grado y Tarjeta Profesional de Abogado.
5. Certificado No. 2545319 del 24 de julio de 2024 expedido por el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura sobre vigencia de la tarjeta.
6. Certificado RUT de la DIAN, RUT impreso del 24 de julio de 2024

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones y correspondencia en la calle 21 13-51 oficina 101 Edificio Valorización. teléfono 6067104622, celular 3154819004, correo electrónico: jelmerlopez@gmail.com, contabilidad@curaduria2armenia.com y jurídica@curaduria2armenia.com.

Atentamente,

Ing. & Abg. JOSÉ ELMER LÓPEZ RESTREPO
CURADOR URBANO No.2

Elaboró: *Abg. Yuri Viviana Osorio Henao.*